

RESOLUCION N° 2575

Buenos Aires
5 Diciembre, 1998

VISTO el Expediente N° 5772/98 por el que el Representante Regional para el Sur de América Latina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) solicita se consideren medidas de flexibilización en los trámites de reválidas o convalidaciones de títulos para los extranjeros que han obtenido el Estatuto de Refugiado por parte de las autoridades nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que los extranjeros que han obtenido el Estatuto de Refugiado por parte de las autoridades nacionales, encuentran dificultades para lograr su integración local en razón de las limitaciones que enfrentan en su acceso a la educación o para ejercer libremente sus profesiones.

Que el contacto del Refugiado con las autoridades de su país de origen - sea en forma directa o a través de Embajadas o Consulados - puede resultar riesgoso para su vida, seguridad o libertad.

Que deben arbitrarse las medidas necesarias para hacer efectiva la "Ayuda administrativa" prevista en el capítulo V, art. 25° de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada en Ginebra el 28-07-1951, a la cual adhirió la República Argentina por Ley 15869.

Que el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994 y al tratar las atribuciones del Congreso, dispone en el primer párrafo del inciso mencionado que "Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes".

Que la adopción de medidas tendientes a cumplir con las disposiciones del artículo 25 de la citada Convención, implicaría una adecuación a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y el Decreto N° 101/85.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Establecer para los estudiantes extranjeros que han obtenido el Estatuto de Refugiado por parte de las autoridades nacionales, un tratamiento preferencial en los trámites administrativas de

ingreso y egreso de los establecimientos educativos del país, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, art. 25°, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

ARTICULO 2°. - A los efectos de cumplimentar los trámites administrativos a que hace referencia el artículo anterior, se requerirá del refugiado:

- a) certificado que avale su nivel de instrucción; de no cumplirse tal requisito se deberán efectuar pruebas evaluativas para determinar el grado de aprendizaje alcanzado por el candidato;
- b) cuando no contara con autorización de la autoridad de migraciones para permanecer en el país y, por consiguiente, careciera del Documento Nacional de Identidad, éste podrá ser reemplazado por la documentación provisoria expedida por la Dirección Nacional de Migraciones, la que deberá ser acompañada por el Certificado expedido por el CE.PA.RE. (Comité de Elegibilidad para Refugiados) creado en el ámbito del Ministerio del Interior por Decreto N° 464/85.

ARTICULO 3°. - Regístrese, comuníquese y archívese.